

LEY GENERAL DE AGUA POTABLE

Ley No. 1634 de 18 de setiembre de 1953

ULTIMAS REFORMAS:

- **Ley No. 7593 de 9 de agosto de 1996. La Gaceta No. 169 de 5 de setiembre de 1996.**
- **Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961**

Artículo 1.-

Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

Artículo 2.-

Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como el Ministerio de Salubridad Pública, considere indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al A y A conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 3.-

Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de las mismas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendiendo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 4.-

Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, la construcción de los nuevos sistemas de agua potables, así como realizar las reparaciones y extensiones que fuere necesario hacer en la ya existentes, siempre y cuando las respectivas Municipalidades no estén técnica y administrativamente capacitadas para efectuar tales trabajos por sí mismas. El A y A llevará a cabo estos trabajos acatando las indicaciones de carácter sanitario que indique el Ministerio de Salubridad Pública, según el artículo 3o.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 5.-

Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que estén bajo su competencia. Siempre que brinden un eficiente servicio público en caso contrario A y A deberá asumir la administración del sistema.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante inciso g) del artículo 2 de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 6.-

Las Municipalidades respectivas estarán obligadas a acatar todas aquellas recomendaciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de aguas potables a su cargo, que indiquen el A y A y Salubridad Pública, a través de sus Departamentos especializados. Igualmente quedan facultados los Ministerios citados para vigilar la operación de todas las obras de abastecimiento de agua potable y para recomendar las adiciones, instalaciones y adaptaciones necesarias para garantizar el mejor servicio de agua, tanto en calidad como en cantidad, cuando se trata de obras construidas total o parcialmente con fondos del Erario u otra forma de garantía del Gobierno de la República.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 7.-

El A y A podrá construir fuentes públicas en los sistemas de abastecimiento de aguas potables a fin de ofrecer un servicio gratuito al público.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 8.- (*)

Solamente en los lugares donde exista servicio de fuentes públicas, el A y A puede ordenar la suspensión de los servicios de aguas potables por demora en el pago, previa notificación y plazo de cancelación de quince días.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996. LG# 169 de 5 de setiembre de 1996

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 9.-

Por ningún concepto los propietarios de casas o locales podrán privar del servicio de agua potable a sus inquilinos.

Artículo 10.-

Los dineros que perciba cada Municipalidad por concepto de los servicios de cañería, deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de aguas potables. Quedan obligadas las Municipalidades a llevar cuenta separada de estos fondos, que en ningún caso se emplearán en objeto distinto.

Artículo 11.-

Cada Municipalidad, de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y A y A, fijarán las tarifas tomando en cuenta los recursos locales que aseguren el valor, depreciación, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de aguas potables bajo su competencia.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 12.-

La deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo.

Ley General de Agua Potable No. 1634 Artículo 13.-

Artículo 13.-

Todo atraso en el pago de los servicios de agua potable, tendrá una multa de 2% mensual sobre el monto de la deuda.

Artículo 14.-

Será reprimido con multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del conocimiento de los Agentes Judiciales de Policía, y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Jefes Políticos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario.

Artículo 15.-

Con igual pena serán reprimidas aquellas personas que en alguna forma perturben el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 16.-

Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Salubridad Pública y A y A.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

Artículo 17.-

En los lugares donde se suministra agua potable controlando el consumo con medidores, el arrendante o propietario queda facultado para cobrar a quien disfrute directamente del servicio, cualquier cantidad que exceda de la cuota básica que fijen los reglamentos municipales.

Artículo 18.-

Deróganse los artículos 261 a 268 inclusive, del Código Sanitario, y la ley No. 52 de 3 de febrero de 1927.

Artículo 19.-

Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.- A. Bonilla B., Presidente.- Álvaro Rojas E., Primero Secretario- Mario Fernández Alfaro, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.- Ejecútese.- OTILIO ULATE.- El Ministro de Salubridad Pública, - J. Cabezas D.- El Ministro de Obras Públicas,- Carlos M. Rojas.

Gaceta No. 223 de 2 de octubre.

